

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00068-00; 44-650-31-84-001-2023-00069-00; 44-650-31-84-001-2023-00070-00; 44-650-31-84-001-2023-00071-00; 44-650-31-84-001-2023-00073-00; 44-650-31-84-001-2023-00075-00.

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

DEMANDANTES: MARTHA SOFIA MORELO GONZALEZ; ELIS MARIA BOLIVAR CAMARGO; ELBA MARIA IGUARAN MORALES; VICTOR MANUEL GAMEZ OJEDA; LENIS MARIA RODRIGUEZ CASTILLO y JOSE ANDRÉS TONCEL SOLANO.

ASUNTO

Mediante autos del 3, 4, 10 y 11 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira resolvió declarar su incompetencia para tramitar las demandas de cancelación de registro civil instauradas por MARTHA SOFIA MORELO GONZALEZ; ELIS MARIA BOLIVAR CAMARGO; ELBA MARIA IGUARAN MORALES; VICTOR MANUEL GAMEZ OJEDA; LENIS MARIA RODRIGUEZ CASTILLO y JOSE ANDRÉS TONCEL SOLANO, al considerar que el conocimiento de las mismas corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, pese haber asumido conocimiento y adelantado diversas actuaciones.

CONSIDERACIONES

Frente al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que “*Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.*”¹

De igual forma precisó: “*Admitida la demanda, le está vedado al juez desprenderse de su conocimiento sin perjuicio de los mecanismos con que cuenta el demandado para debatir la competencia*”²

Vista la jurisprudencia transcrita en precedencia, y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de los procesos referenciados, puesto que ya había asumido el conocimiento de los mismos mediante autos de fecha 24 de mayo y 30 de junio de 2021; 10 de mayo de 2022; 9 de marzo, 24 de marzo y 12 de abril de 2023; y al haberse adelantado diversas actuaciones procesales.

De tal suerte que en caso de haber considerado que carecía de competencia para avocar el conocimiento de las demandas referidas, debió plantearlo al momento de la admisión, más no como argumento para suscitar una variación de la competencia. Tampoco se avizora en las actuaciones surtidas formulación de reparo alguno frente a la competencia del juzgado remitente para conocer de los asuntos puestos en consideración de la Judicatura, ni tampoco afloran las excepciones a la *perpetuatio jurisdictionis* en lo referente al factor subjetivo y funcional en los términos del artículo 16 del CGP.

Así las cosas, este despacho se abstendrá de dar trámite a los aludidos procesos y dispondrá su devolución al juzgado de origen. Es pertinente recordar que el artículo 139 del CGP establece que: “*el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC217-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, providencia No. AC040-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de los procesos de la referencia, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver los expedientes al Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ce1808f27209437f8a37efb62ec04082e41808a529f21c64c749ea27fdd6b**

Documento generado en 14/06/2023 05:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RAD: 44650-31-84-001-2023-00053-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, a petición del señor JOSÉ ALBERTO DAZA DAZA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del interesado, mediante demanda radicada el 8 de mayo de 2023 en el correo electrónico de éste juzgado, solicita que se designe un Curador Ad-hoc, para la Cancelación de Patrimonio de Familia, constituido mediante Escritura Pública No. 94 del 23 de enero de 1995 de la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar, La Guajira y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, con matrícula inmobiliaria 214-13096.

En los hechos de la demanda se indica que el demandante adquirió un lote mediante Escritura Pública 94 del 23 de enero de 1995 de la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar, La Guajira y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, con matrícula inmobiliaria 214-13096, ubicado en la Urbanización Rancho Luna Manzana A, lote 22 del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, con área de 160 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos, 8 metros de frente y 20 metros de fondo: Norte: con calle en medio. Sur: con lote No. 9 de la misma Manzana. Este: con lote No. 23 de la misma Manzana y al Oeste: con lote No. 21 de la misma Manzana.

Sobre el inmueble descrito, el demandante constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos menores CARLOS ALBERTO DAZA DUARTE y DIANA CAROLINA DAZA DUARTE y los hijos por nacer. Dice que pensando en el bienestar de sus hijos desea construir una vivienda para ellos, y para eso necesita solicitar un crédito bancario e invertirlo en la mejora de la misma, por lo que se hace necesario su venta.

La demanda se admitió mediante auto de 24 de mayo de 2023, donde se le reconoció personería jurídica a la apoderada del demandante, providencia que fue notificada legalmente.



RAD: 44650-31-84-001-2023-00053-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR JOSÉ ALBERTO DAZA DAZA

CONSIDERACIONES

De la sentencia anticipada:

El inciso segundo del artículo 278 C.G. el p. establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, e los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3.”

Así las cosas, de la normatividad anterior se extrae que, en atención a la realidad procesal obrante, en el presente asusto es procedente dictar sentencia anticipada pues no existe prueba alguna que practicar, razón por la cual así se procederá.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, preceptúa:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

De las pretensiones de la demanda se tiene que el demandante desea, la designación del curador ad hoc, para que exprese el consentimiento, a efectos de viabilizar la cancelación del patrimonio de familia que pesa como gravamen sobre el inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

De lo expresado se establece, que para poder enajenar el bien raíz, sometido a la legislación del patrimonio de familia, es preciso que esté cancelado ante notaría. Tal actuación es susceptible de realizarse por quienes conforman la familia, o beneficiarios de ese patrimonio de familia inembargable, pero como sucede, que entre tales personas figuran CARLOS ALBERTO y DIANA CAROLINA DAZA DUARTE, quienes son menores de edad, la ley no los faculta para expresar su consentimiento, por ello requiere se le designe un curador que los represente y, si es el caso, otorgue el consentimiento en sus nombres, claro está, analizando previamente la conveniencia e inconveniencia para los menores, de la operación que se pretende realizar, pues, defender sus intereses, obligándolo la ley a velar porque sus derechos se respeten.



RAD: 44650-31-84-001-2023-00053-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR JOSÉ ALBERTO DAZA DAZA

Las pruebas documentales, son: 1. Copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 214-13096, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el que se demuestra la existencia del bien y su afectación, objeto de la petición. 2. Copia de la Escritura Pública 94 del 23 de enero de 1995. 3. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de la menor DIANA CAROLINA DAZA DUARTE. 4. Fotocopia del acta de registro civil de nacimiento del menor CARLOS ALBERTO DAZA DUARTE.

Analizadas en su conjunto, las pruebas aportadas al proceso, al tenor de lo normado en el artículo 176 C. G. P., tenemos, que son evidencias que le demuestran al Juez del conocimiento, en forma clara y precisa, que el accionante tiene argumentos válidos suficientes para sustentar las pretensiones invocadas, y es así, como se procederá a despachar favorablemente lo solicitado, considerando que no se hace necesario recabar más en las pruebas, por cuanto, la finalidad de este proceso es sólo la de designar el curador ad hoc, auxiliar de la justicia, como se dijo en líneas anteriores, es a quien le corresponde dar su consentimiento a nombre de los menores, siempre y cuando vea que no les perjudica la negociación que se va a realizar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curador Ad-hoc de los menores DIANA CAROLINA DAZA DUARTE y CARLOS ALBERTO DAZA DUARTE al doctor JOSÉ ALBERTO ARMENTA GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía 12'.715.803 expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T. P. 38969 del C. S. de la J., quien si acepta el cargo, deberá comparecer a la Notaría Única de esta ciudad, y si lo estima conveniente a los intereses de los menores que representa, exprese su consentimiento al otorgamiento de la escritura pública para la cancelación del patrimonio de familia inembargable de que se trata.

SEGUNDO: Comunicar al designado esta decisión, conforme a lo ordenado en el artículo 9-8 C. de P. C., en la redacción dada por el artículo 2 Ley 794 del 2003.



RAD: 44650-31-84-001-2023-00053-00 PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PROMOVIDO POR JOSÉ ALBERTO DAZA DAZA

TERCERO: Fijar como honorarios profesionales para el Curador Ad-hoc, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000), suma que será cancelada por el demandante.

CUARTO: Expedir las copias autenticadas que solicite la parte interesada.

QUINTO: Envíense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: Una vez quede en firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente, previa su anotación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cf506c7c86b077f862d3b4277f3fe93f882891411b9e013908492e40f1a5a4**

Documento generado en 14/06/2023 05:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>